

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 94/2024, DE 2 DE OCTUBRE, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA COMPETENCIA DIGITAL DOCENTE EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 3/2025, celebrada el 16 de enero de 2025, por el trámite de urgencia, por las siguientes **RAZONES**:

PRIMERA.- SOBRE LA AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN

El trámite de urgencia en sí, dificulta enormemente los procesos de participación, por lo que preguntamos sobre la necesidad y alcance de tal medida, significando, además, la complejidad del texto. No se justifica ni concreta por parte del Director General representante de la Administración.

A) EN GENERAL

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar*

la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: [l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre **“[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza”**, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones.

Una norma que regula un aspecto con una incidencia tan importante en la calidad de la enseñanza, como lo es la competencia digital del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, no es admisible que no se haya tramitado observando la debida participación de los sectores afectados.

Un óbice concreto que hemos recogido desde esta organización en este breve plazo de sometimiento a consideración de este Consejo Escolar.

B) EN EL ÁMBITO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Debemos hacer hincapié en este punto, dado que el **artículo 7 de la Constitución de 1978**, vigente, establece, como base del orden económico y social, como marco definitorio de la sociedad española, que “[l]os sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”.

Sin embargo, encontramos que no se ha contado con los representantes del profesorado, pese a que el contenido de la norma **tiene una incidencia directa en las condiciones laborales del profesorado, en tanto que despliega una clara correlación con la evaluación de sus competencias profesionales y la carrera docente.**

Ahora, por el contrario, se incumple con la obligación de la negociación colectiva pues el contenido de este Decreto tendría que haberse negociado siguiendo lo establecido en los artículos 31 y ss del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP)*, es decir, con las organizaciones sindicales.

En concreto, el art. 37, que incluye entre las materias obligatoriamente sometidas a negociación:

“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.*
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.*
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.*
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.*
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.*
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.*
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.*
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.*
- i) Los criterios generales de acción social.*
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.*
- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.***
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.*

Además, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

La infracción del derecho a la negociación colectiva, desarrollada en el Estatuto Básico del Empleado Público, así como la **ausencia de negociación con los sindicatos de los centros privados concertados**, supone vulnerar el derecho a la Libertad Sindical, como una vertiente del mismo, como en numerosas ocasiones se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, regulada en la **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de la Libertad Sindical, garantizado por el artículo 28 de la Constitución Española.**

Esta omisión de la negociación colectiva supone un vicio de nulidad radical de este texto normativo. La Administración no considera que incida en las condiciones laborales del profesorado y, por tanto, no entiende justificado su sometimiento a negociación colectiva.

Por otra parte, queda pendiente la elaboración, con la debida negociación colectiva, de una norma que regule la carrera docente.

SEGUNDA.- OBSERVACIONES GENERALES

Dando por reproducidas las observaciones que planteamos cuando se tramitó en diciembre de 2023 el Decreto que ahora se viene a desarrollar:

- ✓ Ausencia de procedimiento en la acreditación. Dilación indebida en establecerlo.
- ✓ Ausencia de transparencia en el proceso de evaluación.
- ✓ Falta de un marco general.
- ✓ Sobre el profesorado: reconocimiento y coordinador/a TIC y figura del responsable CompDigEdu.

Tras más de un año, planteamos los óbices recabados del profesorado:

- Sigue sin explicarse exactamente para qué sirve y es necesaria esta acreditación.
- No se proporciona el resultado de las evaluaciones en un tiempo razonable.
- No computa para el perfeccionamiento de sexenios (formación permanente del profesorado).
- No se contempla reserva de tiempo suficiente durante la jornada laboral para realizarla.

En cuanto a observaciones para una aplicación eficiente de la norma:

- Dada la tardanza con la que va a aprobarse la orden de acreditación de las competencias digitales de este curso, sería muy deseable que las acciones formativas para la acreditación de los niveles A1 y A2 se pusieran en marcha inmediatamente, en los meses de enero o febrero, dado que su contenido es de utilidad para el profesorado que no conoce muchos de los recursos virtuales disponibles, queriendo formarse cuanto antes.
- En lo que respecta a la acreditación de los niveles B1 en adelante (para los que se requieren evidencias), sería interesante que se convocaran sus correspondientes actividades formativas y sus períodos de acreditación al menos en el campus de innovación que suele organizar la Consejería cada verano: el final de curso es un momento idóneo para que el profesorado pueda recabar sus evidencias y formarse en herramientas más específicas, una vez terminada la actividad lectiva. Esto no es impedimento para que su acreditación pueda convocarse también en otros momentos del curso.

TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, la normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

El dictamen recoge correcciones en este sentido, pero sigue sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la LOMCE y por la LOMLOE). De hecho, tanto la LOE, todas estas normas sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el**

pensamiento y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Debemos señalar la ausencia de participación tanto para la elaboración de los textos normativos como para toma de decisiones, en general, en materia de evaluación de las competencias del profesorado y su carrera docente. De hecho, la ausencia de negociación colectiva supone un vicio de nulidad radical, a lo que se suma la tramitación de urgencia, injustificada, que, tratándose de una norma tan compleja, imposibilita el necesario análisis de la misma.

El proceso de evaluación de la competencia digital docente ha venido siendo un cúmulo de despropósitos, caracterizados por la improvisación y la falta de transparencia, principio ineludible en este tipo de actuaciones, y así se continúa después de más de año desde que lo pusiéramos de manifiesto cuando se tramitó el Decreto raíz de este texto.

Asimismo, en el plano de la redacción de la norma, la falta de observancia de un lenguaje igualitario para mujeres y hombres.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de disposición y **reclamar** a la Consejería de Educación, Ciencias y Universidades que asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en una participación efectiva de los sectores afectados.

En Madrid, a 20 de enero de 2025

Fdo.: Isabel Galvín Arribas

Fdo.: María Eugenia Alcántara Miralles